

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00138-00
ACCIONANTE	JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
ACCIONADA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA- INPEC-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, a través de Agente Oficioso, por el señor **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a través de su Agente Oficioso, que en fecha 22 de abril de la presente anualidad, presentó solicitud ante la encartada a efectos de obtener certificación de conducta, cartilla biográfica, sistema progresivo y concepto favorable, con el fin de allegarlos al Juzgado de Ejecución de Penas, sin que se haya resuelto la misma, por lo que considera se le están violando sus derechos fundamentales.

Solicita la accionante, se ordene a la encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC-** resuelva de manera inmediata su solicitud.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha 8 de julio de 2020, luego de que fuera subsanada la falencia que dio lugar a su inadmisión, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda

La encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC**, no dio respuesta a la presente acción de tutela, así como tampoco, rindió el informe solicitado con la admisión de la misma.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC**, ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales del accionante señor **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta

acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la Administración de Justicia y se ordene a la encartada, **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC**- a que le resuelva de manera inmediata su solicitud y le sea entregado el certificado solicitado.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante, a través de su Agente Oficioso, que la encartada no le ha resuelto de fondo su petición de fecha 22 de abril del año en curso.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello que en apoyo de ello, es del caso transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe*

ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ***“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”***.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia que la encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC** haya dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; de igual manera, tampoco la encartada emitió el informe solicitado con la admisión de esta solicitud de amparo.

Así las cosas, tiene el Despacho por no resuelta la petición del accionante y con ello le está vulnerando su derecho fundamental de petición, del que se derivan otros derechos que le asisten al accionante, por lo que hay lugar a su protección.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del accionante señor **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y ordenar a la encartada **CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA-INPEC**, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en fecha 22 de abril de 2020, independientemente de que la misma sea positiva o no al interesado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0b28ad8f5b4748c0af6cfc9e8ffe45395baaa66b9455474d168bfd0227dfd

Documento generado en 21/07/2020 01:34:40 p.m.